

TRATAMIENTO DE URGENCIA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 223

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO

P. E. P. - MENSAJE Nº

010/08 adjuntando

Proyecto de Ley sobre Servicio Penitenciario
Provincial.

Entró en la Sesión de: 23 Dic. 2008 10 JUN. 2008

Girado a Comisión Nº

6, 1, 7, 2

Orden del día Nº

by Guacerny

AP

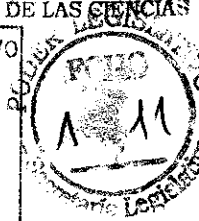


**TRATAMIENTO
DE URGENCIA**

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
06 JUN 2008	
223	MEZA DE ENTRADA HS. 10-42
FIRMA	

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
747
8-6-08
HORA: 11:25
FIRMA:



MENSAJE N° 10

USHUAIA, - 5 JUN. 2008

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio, a la Honorable Cámara Legislativa a los efectos de elevarle presente proyecto de Ley sobre el Servicio Penitenciario Provincial.

Surge de la ley Nacional 24.660 que en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Dichos aspectos y objetivos responden a principios normativos de rango constitucional tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica, 1969, en su artículo 32°, ratificada por Ley 23.054; artículo 5°, apartado "6" de la Convención Americana de Derechos Humanos y, el artículo 10° apartado "3" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tales convenios Internacionales son de aplicación obligatoria y automática por imperio del artículo 75° inciso "22" primer párrafo de la Constitución Nacional que establece el orden jerárquico de normas anteponiendo los tratados a las leyes nacionales.

Asimismo tales tratados internacionales deben ser puestos en acto por la Provincia en orden a la manda del artículo 311 de nuestra Carta Magna Nacional que dispone que las provincias "están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales".

Por el artículo 229 de la Ley 24.660, la misma es obligatoria para nuestra provincia desde su promulgación en 1996 dado su carácter de complementaria del Código Penal.

Mediante el artículo 1° de la Ley Provincial 441, la Legislatura Provincial ratifico la obligatoriedad de observar el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad establecido por la Ley Nacional 24.660.

El artículo 3° de la norma provincial antes mencionada, dispuso la ejecución transitoria y subsidiaria de los servicios penitenciarios a través de la policía local, poniendo provisoriamente a disposición de tal función, los recursos humanos con lo que - en ese momento - contaba la Institución.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Esta afectación es insuficiente para satisfacer la necesidad de contar con un Servicio Penitenciario especializado.

Resulta obligado reconocer que el actual cuadro de situación, afecta a la Institución Policial dado que las tareas penitenciarias exceden con holgura y trastocan la naturaleza de las funciones y atribuciones establecidas en el inciso "e" del artículo 4° de la Ley 263, exceso que - con igual acierto - la Legislatura Provincial encomendó solucionar a través de sus artículos 4° in fine, 8° y 10° de la Ley 441.

Transcurrido 12 años de vigencia de la Ley N° 24.660 el servicio penitenciario no debería continuar prestándose en forma provisoria y subsidiaria como se viene haciendo: Por otra parte, cabe recordar que en la actualidad, progresivamente se han ido incorporando Oficiales Penitenciarios y Suboficiales con Orientación Penitenciaria.

Esta situación por la que atraviesa el sistema penitenciario provincial, no es aconsejable que siga perdurando en el tiempo por la posibilidad de generarse conflictos al reunir en el mismo ámbito a la persona privada de libertad y a quienes - directa o indirectamente - han colaborado a ello.

Que resulta inconveniente a la misión netamente asistencial de recuperación y readaptación social propia de la función penitenciaria, de las personas privadas de su libertad, se encomiende a los integrantes de la misma Institución que genero, provoco o colaboro para que la Justicia privara de su libertad.

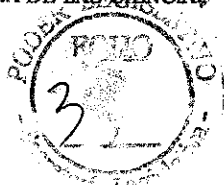
Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobada por el VII Congreso de Naciones Unidas, pone especial énfasis en la capacitación básica que debe recibir el personal que trabaje con internos puesto que ello le permitirá identificar los problemas peligros y tomar medidas y forma oportuna para evitar riesgos mayores.

Otra cuestión que requiere inmediata respuesta se da en la falta de profesionales dedicados a la misión y función penitenciaria dado que, si bien el artículo 6° de la Ley Provincial N° 441 determina que las "autoridades penitenciarias" podrán exigir para sí y para los internos condenados o procesados la asistencia de los profesionales de la Administración Pública Provincial, la orientación de tales profesionales no está dirigida o especializada a los fines sociales específicos de un Servicio Penitenciario. Por otra parte, tales "autoridades penitenciarias" propiamente dichas, no existen.

Respecto al artículo 6° de la Ley Provincial N° 441 si bien dota de facultades a las "autoridades penitenciarias", tales autoridades - como se dijo - hoy no existen en virtud del artículo 11° de la misma Ley Provincial N° 441, vacío que la misma ley dispone cubrir a través de sus artículos 4° in fine, 8° y 10°.

huj

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Debo reiterar también que el personal que hoy complementa o suple la ausencia de un servicio penitenciario, o tiene estado policial o es personal civil, por lo que las reglas a que deben sujetar su comportamiento interno, por un lado no existen y, por otro, las analógicamente aplicables resultan inadecuadas desde una óptica penitenciaria, puesto que son normas exclusivamente policiales.

Por todo lo expuesto y teniendo como antecedentes que se ha intentado la creación del Servicio Penitenciario Provincial mediante decreto N° 418/07, (derogado por Decreto Provincial N° 3546/07) por requerimiento del Señor Fiscal de Estado mediante (nota letra F.E. 501/07).

Descontando que ese Cuerpo Legislativo, sabrá evaluar la importancia de lo expuesto, solicitamos el pedido de Urgente Tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111° de la Constitución Provincial.

Saludo a Ud., con mi más distinguida consideración.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*A la Secretaría Legislativa
Presidencia, 05/06/08*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos BASSANETTI
S/D.-

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TITULO I
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**CAPITULO I
Misión y dependencia**

ARTICULO 1°.- El servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Institución encargada de la custodia y guarda de los internos procesados y la ejecución de las penas privativas de libertad que se encuentran a disposición del Sistema de Justicia Provincial, las que se llevarán procurando la readaptación social del condenado en cumplimiento de las normas que al efecto se dicten y respetando los derechos humanos.

ARTICULO 2°.- El Servicio Penitenciario Provincial, como unidad de organización descentralizada, depende del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia en la forma determinada por la Ley de Ministerios y sus reglamentaciones.

ARTICULO 3°.- El Servicio Penitenciario Provincial esta constituido por:

- a) Dirección Provincial;
- b) Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) Personal que integra el Cuerpo Penitenciario Provincial; y
- d) Personal Civil.

ARTICULO 4°.- La Dirección Provincial es el Organismo técnico responsable de la conducción del Servicio Penitenciario Provincial, el que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las penas privativas de la libertad en el ámbito de la provincia y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Para el cumplimiento de su misión la Dirección Provincial podrá valerse de la designación de especialistas técnicos en materia penitenciaria bajo la denominación de asesorías.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



CAPITULO II

Funciones y atribuciones

ARTICULO 5°.- Son funciones del Servicio Penitenciario Provincial:

Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen de detención contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;

Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad;

Participar en la asistencia postpenitenciaria y mantener un centro de información sobre instituciones de asistencia postpenitenciaria;

Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;

Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales sobre la personalidad de los internos para las autoridades judiciales y administrativas, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;

Colaborar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;

Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social;

Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial.

ARTICULO 6°.- Son atribuciones del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de sus funciones:

- Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo a las normas de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad;

- Atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;

- Propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indultos o conmutación de pena;

- Admitir en sus establecimientos a condenados de jurisdicción federal previa vigencia de los convenios que correspondan realizar al efecto;

- Participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizado y auspiciado los mismos en la provincia;

- Propiciar la creación de establecimientos en la provincia;

- Auspiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria y régimen de la pena;

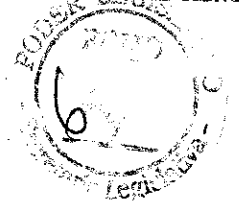
- Requerir o intercambiar con las Administraciones Penitenciarias Provinciales de la Nación, informaciones y datos de carácter técnico y científico;

WJ

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- Organizar las conferencias penitenciarias provinciales;
- Llevar la estadística penitenciaria provincial;
- Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia por postpenitenciaria;
- Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;
- Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines Nacionales e internacionales;
- Fijar la retribución del interno conforme al porcentaje que se reglamenten;
- Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario Provincial ejerza sus funciones, conforme al art. 3° de esta ley, con los deberes y derechos que a la Policía Provincial de Tierra del Fuego otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

CAPITULO I

Estructura

ARTICULO 7°.- La Dirección Provincial como organismo responsable de la conducción del Servicio Penitenciario, esta constituido por:

Dirección Provincial;

Subdirección Provincial;

Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria;

Dirección de Trato y tratamiento;

Departamento de Administración Económica y Financiera;

Departamento de Infraestructura y Construcciones Penitenciarias;

División de Asistencia Médica;

Secretaria General

Asesoría Jurídica;

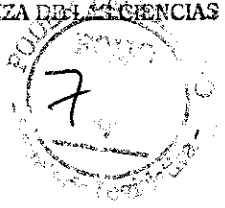
CAPITULO III

Designaciones

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTICULO 8°.- La Dirección y la Subdirección Provincial del Servicio Penitenciario, serán ejercidas por los funcionarios que al efecto designe el Poder Ejecutivo, con la denominación de Director Provincial y Subdirector Provincial respectivamente. Ambos serán equiparados en su reconocimiento protocolar y remuneración, a aquella que perciba por todo concepto el jefe y subjefe de la policía de la provincia.

ARTICULO 9°.- Los nombramientos del Director y del Subdirector Provincial del Servicio Penitenciario, recaerán en funcionarios argentinos que posean formación penitenciaria con título universitario de carrera a fin a la función, conforme a la ley 24.660, experiencia y capacidad ejecutivas, adecuadas para la función penitenciaria. Serán designados en el máximo grado penitenciario previsto en la presente norma o en el que en lo sucesivo lo reemplace.

ARTICULO 10°.- Los organismos enunciados en el artículo 7°, serán dirigidos por funcionarios designados por el Director Provincial del Servicio Penitenciario, cada uno de ellos en el grado que la reglamentación determine.

CAPITULO III

Competencias

ARTICULO 11°.- Al Director Provincial del Servicio Penitenciario le compete conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Provincial y ejercer el contralor e inspección de todos los organismos y dependencias que lo integran, asumir la representación de la Institución y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de esta Ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.

ARTICULO 12°.- Al Subdirector Provincial le compete como inmediato y principal colaborador del Director Provincial en todos los asuntos inherentes a gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

ARTICULO 13°.- A la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria le compete lo atinente a la formulación de las políticas de personal a aplicarse en la Institución y el contratado de agentes para funciones especiales, su divulgación y el control de su cumplimiento; el reclutamiento, formación, capacitación y especialización del personal penitenciario; todas las acciones que hagan a la administración de personal, su situación de revista y asignación de destinos y funciones que no estén reservadas al Director Provincial como así también la seguridad de los establecimientos y servicios y el traslado de los detenidos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTICULO 14°.- A la Dirección de Trato y Tratamiento le competen la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamientos aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias alojados en Institutos y Servicios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial. Proponer la aprobación de los distintos programas de tratamiento aplicables a los internos y supervisar la aplicación de los mismos además de la progresividad del régimen penitenciario. Se encuentran bajo su dependencia técnica todos los organismos y servicios directamente relacionados con materias de su competencia.

ARTICULO 15°.- Al Departamento de Administración Económica y Financiera le compete la administración de los bienes de la Institución, la ejecución de la administración contable, económica, financiera y patrimonial del Servicio Penitenciario Provincial, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes y asesorar a la Dirección Provincial en todo lo atinente a temas de su competencia.

ARTICULO 16°.- Al Departamento de Infraestructura y Construcciones Penitenciarias le compete el cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo VII de la Ley Nacional N° 24.660 y proponer las normas que rijan el trabajo penitenciario y la fiscalización de su ejecución y desarrollo, así como las construcciones penitenciarias y los proyectos, estudios y mantenimiento de los edificios, las instalaciones y maquinarias, la comercialización y venta de la producción penitenciaria, la enseñanza técnica y el estudio de mercado.

ARTICULO 17°.- A la División de Asistencia Médica le compete la organización de la asistencia sanitaria de los internos y velar por su salud psicofísica; proponer las normas sobre higiene, salubridad y alimentación de los mismos, como así también la fiscalización de todas las actividades inherentes a estos aspectos. Proponer el dictado de normas sobre la asistencia sanitaria del personal penitenciario en todos aquellos aspectos relacionados con situaciones de servicio; la organización, fiscalización y ejecución de las acciones necesarias para el desarrollo de estas actividades.

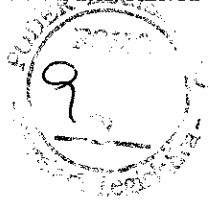
ARTICULO 18°.- A la Secretaría General le compete la asistencia directa a la Dirección Provincial en el registro del movimiento de las actuaciones administrativas de la Dirección Provincial y los asuntos que no correspondan específicamente a otros organismos, la difusión de prensa de la Institución y todo lo referido a los aspectos de ceremonial y protocolo. Tendrá bajo su dependencia la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, la Biblioteca y el sistema de comunicaciones de la Institución.

ARTICULO 19°.- A la Asesoría Jurídica le compete el asesoramiento y la representación jurídica de la Dirección Provincial y del personal penitenciario, así como también registrar,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial y materias afines.

TITULO III
PERSONAL PENITENCIARIO
CAPITULO I
Jurisdicción, Misión y Atribuciones

ARTICULO 20°.- El personal penitenciario tiene jurisdicción específica en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, y en el traslado y custodia de internos a su disposición, como así también jurisdicción prorrogada fuera del ámbito provincial en el caso de traslado y custodia de dichos internos y en cumplimiento del artículo 22.

ARTICULO 21°.- El personal Penitenciario está compuesto por los recursos humanos a disposición del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de la misión que le fuera asignada en el artículo 1 de la presente norma. Tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta ley y a los reglamentos que le conciernen.

Está compuesto por dos agrupamientos principales:

Personal Penitenciario.

Personal Civil Penitenciario.

ARTICULO 22°.- Es obligatoria la cooperación recíproca del personal del Servicio Penitenciario Provincial con las policías y demás fuerzas de Seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud en este caso de las autoridades competentes, siempre y cuando dicho requerimiento no contravenga disposiciones de la presente ley ni normas de la Constitución Provincial o Nacional.

ARTICULO 23°.- El personal del Servicio Penitenciario Provincial, en cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 1 de la presente ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 22.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**TITULO IV
REMUNERACIÓN Y PRESUPUESTO**

**CAPITULO I
Remuneración del Personal Penitenciario**

ARTICULO 24°.- La remuneración del personal penitenciario deberá contemplar la actividad crítica y el riesgo funcional a que están expuestos los recursos humanos de la Institución, como así también la permanente capacitación y especialización que requiere la actividad, procurando incentivar mediante una remuneración especial a la mayor capacitación de sus integrantes.

ARTICULO 25°.- Hasta tanto se reglamente el presente capítulo, la remuneración del personal penitenciario será la misma que la del personal policial de la provincia en las jerarquías y grados y cargos equivalentes.

**CAPITULO II
Presupuesto**

ARTICULO 26°.- El Servicio Penitenciario Provincial contará con recursos propios provenientes del tesoro provincial, conforme la elaboración presupuestaria desarrollada anualmente por la Institución y los créditos efectivamente asignados por la Ley de Presupuesto, siendo competencia y responsabilidad exclusiva de la Dirección Provincial la administración de dichos fondos y la efectiva ejecución del los recursos autorizados por la Ley de Presupuesto anual.

**TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 27°.- Hasta tanto se reglamente la organización del personal penitenciario, todo lo atinente a este aspecto se regirá por las prescripciones de la Ley Provincial N° 735 , en todo lo que no resulte incompatible con la presente norma, tanto en lo referente al agrupamiento del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



personal penitenciario como del personal civil penitenciario, con excepción de la denominación de las Jerarquías y Grados del personal superior penitenciario que quedará constituida de la siguiente forma en sus respectivas equivalencias con los detallados en el artículo 12 de dicha ley:

JERARQUÍA DE OFICIALES SUPERIORES:

- 1.- Inspector General,
- 2.- Prefecto,
- 3.- Subprefecto,

JERARQUÍA DE OFICIALES JEFES:

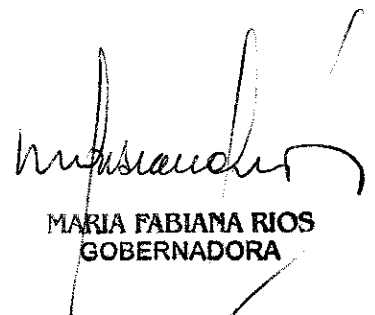
- 1.- Alcaide Mayor,
- 2.- Alcaide,

JERARQUÍA DE OFICIALES SUBALTERNOS:

- 1.- Subalcaide,
- 2.- Adjutor Principal,
- 3.- Adjutor,
- 4.- Subadjutor.

ARTICULO 28°.- Hasta tanto se reglamente la organización del personal penitenciario, el numerario de personal civil penitenciario, no podrá superar el veinte por ciento del total de la planta orgánica de la Institución y éstos no podrán desempeñar funciones en otras dependencias que no sean las del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTICULO 29°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

h 223/08

~~AS 590/08~~

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TITULO I
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**CAPITULO I
Misión, dependencia y competencia**

ARTÍCULO 1º.- Créase el Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

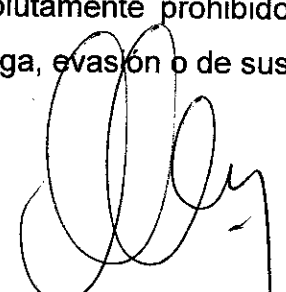
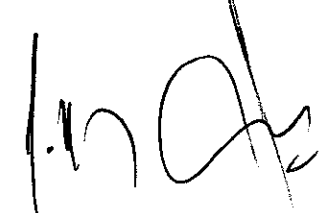
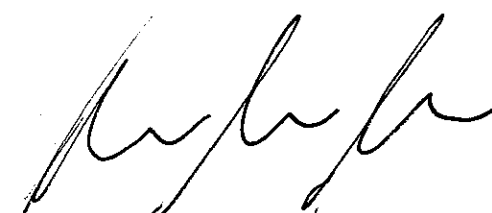
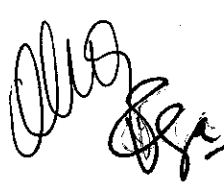
ARTÍCULO 2º.- El servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Institución encargada de la custodia y guarda de los internos procesados y de las personas sometidas a ejecución de las penas privativas de libertad que se encuentran a disposición del Sistema de Justicia Provincial, las que se llevarán procurando la reinserción social del condenado en cumplimiento de las normas que al efecto se dicten, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de derechos humanos, suscriptos por la República Argentina y, demás, normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 3º.- El Servicio Penitenciario Provincial, como unidad de organización, depende del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia en la forma determinada por la Ley de Ministerios y sus reglamentaciones.

ARTICULO 4º.- El Servicio Penitenciario Provincial esta constituido por:

- a) Dirección Provincial;
- ↳ b) Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) Personal que integra el Cuerpo Penitenciario Provincial; y
- d) Personal Civil.

ARTÍCULO 5º.- Para el ejercicio de su competencia el personal del Servicio Penitenciario Provincial podrá hacer uso de la fuerza pública, debiendo hacerla en forma racional y en la medida de la necesidad. Le esta absolutamente prohibido emplearla en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus



tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria, no estará armado en su trato diario y directo con los internos. El uso del armamento queda expresamente limitado a las circunstancias excepcionales en que sean indispensables utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los agentes, internos o de terceros. El uso del armamento provisto será reglamentado.

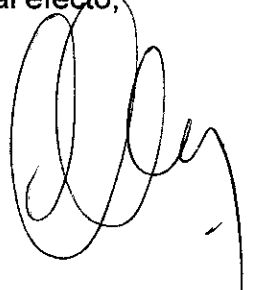
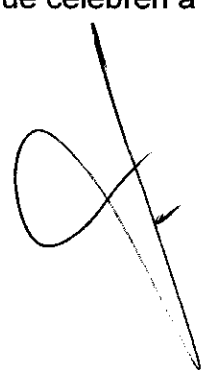
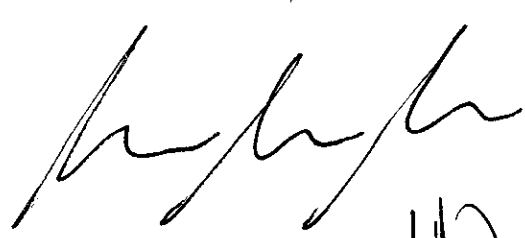
CAPITULO II Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 6º.- Son funciones del Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen de detención contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;
- b) Promover la reinserción social de los condenados a sanciones privativas de libertad;
- c) Participar en la asistencia postpenitenciaria y mantener un centro de información sobre instituciones de asistencia postpenitenciaria;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- e) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales sobre la personalidad de los internos para las autoridades judiciales y administrativas, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda;
- f) Colaborar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación ^{penal} ~~vinculada a la defensa social~~;
- h) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 7º.- Son atribuciones del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo a las normas de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad;
- b) atender a la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;
- c) admitir en sus establecimientos a procesados y condenados de jurisdicción federal conforme a la normativa vigente o a los convenios que celebren a tal efecto,



- d) participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológico y de materias afines, organizado y auspiciado los mismos en la Provincia;
- e) propiciar la creación de establecimientos en la Provincia;
- f) auspiciar convenios con la Nación y las Provincias en materia de organización carcelaria;
- g) requerir o intercambiar con las Administraciones Penitenciarias Provinciales de la Nación, informaciones y datos de carácter técnico y científico;
- h) organizar las conferencias penitenciarias provinciales;
- i) llevar la estadística penitenciaria provincial;
- j) facilitar la formación y perfeccionamiento del personal penitenciario;
- k) propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines Nacionales e internacionales;
- l) fijar la retribución del interno conforme al porcentaje que se reglamente;
- ll) intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en el ámbito en que el Servicio Penitenciario Provincial ejerza sus funciones, conforme al art. 3° de esta ley, con los deberes y derechos que a la Policía Provincial de Tierra del Fuego otorga el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia.-

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

Estructura

ARTÍCULO 8°.- La Dirección Provincial como organismo responsable de la conducción del Servicio Penitenciario, esta constituida por:

- 1. Dirección Provincial;
- 2. Subdirección Provincial;
- 3. Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria;
- 4. Dirección de Trato y tratamiento;
- 5. Departamento de Administración Económica y Financiera;
- 6. Departamento de Infraestructura y Construcciones Penitenciarias;
- 7. División de Asistencia Médica;

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature on the bottom right margin.

Handwritten initials and signatures at the bottom of the page.

Copy

- VII h) Secretaria General
- IX i) Asesoría Jurídica;

CAPÍTULO II
Designaciones

ARTÍCULO 9º.- La Dirección y la Subdirección Provincial del Servicio Penitenciario, serán ejercidas por los funcionarios que al efecto designe el Poder Ejecutivo, con la denominación de Director Provincial y Subdirector Provincial respectivamente. Ambos serán equiparados en su reconocimiento protocolar y remuneración, a aquella que perciba por todo concepto el jefe y subjefe de la policía de la provincia.

ARTÍCULO 10º.- Los nombramientos del Director y del Subdirector Provincial del Servicio Penitenciario, recaerán en funcionarios argentinos que posean formación penitenciaria con título universitario de carrera a fin a la función, conforme a la ley ^{no. 24.660} 24.660, experiencia y capacidad ejecutivas, adecuadas para la función penitenciaria. Serán designados en el máximo grado penitenciario previsto en la presente norma o en el que en lo sucesivo lo reemplace.

ARTÍCULO 11º.- Los organismos enunciados en el artículo 7º, serán dirigidos por funcionarios designados por el Director Provincial del Servicio Penitenciario, cada uno de ellos en el grado que la reglamentación determine.

CAPÍTULO III
Competencias

ARTÍCULO 12º.- Al Director Provincial del Servicio Penitenciario le compete conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario Provincial y ejercer el contralor e inspección de todos los organismos y dependencias que lo integran, asumir la representación de la Institución y proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de esta ley y dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios de su dependencia.

ARTÍCULO 13º.- Al Subdirector Provincial le compete como inmediato y principal colaborador del Director Provincial en todos los asuntos inherentes a gestión institucional, cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su

(Handwritten signatures and initials on the left margin)

(Handwritten signatures and initials at the bottom of the page)

a la cuenta también

ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular.

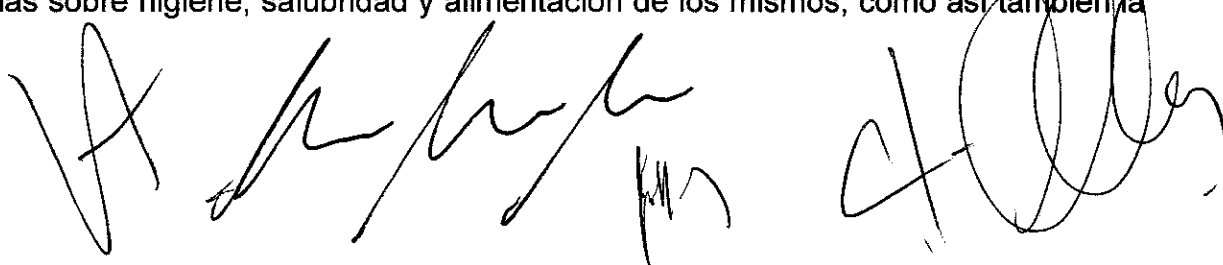
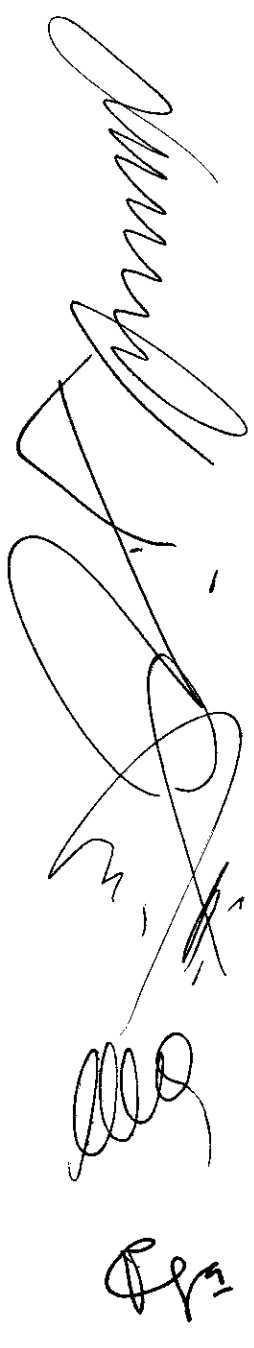
ARTÍCULO 14º.- A la Dirección de Recursos Humanos y Seguridad Penitenciaria le compete lo atinente a la formulación de las políticas de personal a aplicarse en la Institución y ~~el contrato~~ ^{la contratación} de agentes para funciones especiales, su divulgación y el control de su cumplimiento; el reclutamiento, formación, capacitación y especialización del personal penitenciario; todas las acciones que hagan a la administración de personal, su situación de revista y asignación de destinos y funciones que no estén reservadas al Director Provincial como así también la seguridad de los establecimientos y servicios y el traslado de los detenidos.

ARTÍCULO 15º.- A la Dirección de Trato y Tratamiento le compete la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias, alojados en Institutos y Servicios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial. Proponer la aprobación de los distintos programas de tratamiento aplicables a los internos y supervisar la aplicación de los mismos además de la progresividad del régimen penitenciario. Se encuentran bajo su dependencia técnica todos los organismos y servicios directamente relacionados con materias de su competencia.

ARTÍCULO 16º.- Al Departamento de Administración Económica y Financiera le compete la administración de los bienes de la Institución, la ejecución de la administración contable, económica, financiera y patrimonial del Servicio Penitenciario Provincial, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes y asesorar a la Dirección Provincial en todo lo atinente a temas de su competencia.

ARTÍCULO 17º.- Al Departamento de Infraestructura y Construcciones Penitenciarias le compete el cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo VII de la Ley Nacional ~~Nº~~ 24.660, y proponer las normas que rijan el trabajo penitenciario y la fiscalización de su ejecución y desarrollo, así como las construcciones penitenciarias y los proyectos, estudios y mantenimiento de los edificios, las instalaciones y maquinarias, la comercialización y venta de la producción penitenciaria y el estudio de mercado. Como así también la educación formal y no formal.

ARTÍCULO 18º.- A la División de Asistencia Médica le compete la organización de la asistencia sanitaria de los internos y velar por su salud psicofísica; proponer las normas sobre higiene, salubridad y alimentación de los mismos, como así también la



fiscalización de todas las actividades inherentes a estos aspectos. Proponer el dictado de normas sobre la asistencia sanitaria del personal penitenciario en todos aquellos aspectos relacionados con situaciones de servicio; la organización, fiscalización y ejecución de las acciones necesarias para el desarrollo de estas actividades.

~~ARTÍCULO 19º.- A la Secretaría General le compete la asistencia directa a la~~
~~Dirección Provincial en el registro del movimiento de las actuaciones administrativas~~
~~de la Dirección Provincial y los asuntos que no correspondan específicamente a otros~~
organismos, la difusión de prensa de la Institución y todos lo referido a los aspectos de ceremonial y protocolo. Tendrá bajo su dependencia la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, la Biblioteca y el sistema de comunicaciones de la Institución.

ARTÍCULO 20º.- A la Asesoría Jurídica le compete el asesoramiento y la representación jurídica de la Dirección Provincial y del personal penitenciario, así como también registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del Servicio Penitenciario Provincial y materias afines.

TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21º.- Hasta tanto se reglamente la organización del personal penitenciario, todo lo ateniende a este aspecto se regirá por las prescripciones de la Ley Provincial N° 735, en todo lo que no resulte incompatible con la presente norma, tanto en lo referente al agrupamiento del personal penitenciario como del personal civil, con excepción de la denominación de las jerarquías y grados del personal superior penitenciario, que quedará constituida de la siguiente forma en sus respectivas equivalencias con los detallados en el artículo 12 de dicha ley:

I A.- Jerarquía de Oficiales Superiores:

- a) • Inspector General
- b) • Prefecto
- c) • Subprefecto

II B.- Jerarquía de Oficiales Jefes:

- a) • Alcaide mayor
- b) • Alcaide

C.- Jerarquía de Oficiales Subalternos:

- a) • Subalcaide
- b) • Adjutor Principal
- c) • Adjutor
- d) • Subadjutor

ARTÍCULO 22º.- El gasto que demande la implementación de la presente Ley será atendido con las partidas presupuestarias que correspondan.-

ARTÍCULO 23º.- Deróganse el artículo 4º de la Ley 441 ^{Provincial} y el inciso IV del artículo 16 de la Ley N° 263.)

ARTÍCULO 24º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ~~60~~ (sesenta) días posteriores a la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 25º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

The bottom half of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. There are approximately ten distinct marks, including a large signature on the right, a signature in the center, and several smaller initials and scribbles scattered across the lower portion of the document.